



Bitartu

SERVICIO VASCO DE
ARBITRAJE COOPERATIVO
KOOPERATIBEN ARBITRAJEKO
EUSKAL ZERBITZUA

En Vitoria-Gasteiz, a 8 de Octubre de 2021

LAUDO ARBITRAL

Que dicta D. ..., abogado colegiado nº ... de ..., designado como árbitro por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en el **ARBITRAJE 2/2021**, tramitado a solicitud de D^a., representada y asistida por el letrado D. (col. de ...), frente a, **S.COOP.** con domicilio social en (...), representada y asistida por el letrado D. (col. ... de ...).

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Aceptación del arbitraje.

El Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo dictó resolución de fecha 10.02.21 acordando aceptar la tramitación del arbitraje solicitado por D^a., representada por el letrado D., frente a, S.COOP., para ser resuelto en derecho y de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo III del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, designándose como árbitro a quien suscribe el presente laudo y aceptándose por el mismo su designación.

SEGUNDO.- Requisitos del laudo.

El artículo 49 del Reglamento rector de este arbitraje establece los requisitos del laudo, en los siguientes términos, a los cuales deberá ajustarse, y efectivamente se ajusta en este caso, el mismo:

“Artículo 49.- Requisitos.

Uno.- El laudo se dictará por escrito, y expresará, al menos, las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, alegaciones de las partes y decisión arbitral, así como los gastos, y la imputación de los mismos, causados en el arbitraje.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Dos.- El laudo, sea el arbitraje de derecho o de equidad, tendrá que ser motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes.

Tres.- El laudo será firmado por los árbitros. En el caso del Colegio Arbitral, el árbitro que no estuviera de acuerdo con el laudo, podrá hacer constar su parecer discrepante. En estos casos, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Colegio o sólo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o varias firmas.

Cuatro.- Los árbitros decidirán la controversia dentro de los seis primeros meses siguientes a la fecha de la presentación de la contestación a la demanda, inicial o reconventional, o de la expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. No obstante lo anterior, quedará prorrogado en los casos de suspensión temporal previstos en el artículo 29 de este Reglamento y por un plazo igual al de la suspensión temporal.

*(*Según dicho artículo 29, la suspensión temporal se producirá “e) En todo caso, durante el mes de agosto” y “determinará la prórroga automática del plazo para emitir el laudo por un tiempo igual al de la suspensión temporal”).*

Cinco.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que haya sido dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia o validez del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.”

TERCERO.- DEMANDA ARBITRAL.

3.1.- Pretensiones de la demandante:

La Sra. interpuso demanda arbitral en la que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, formuló las siguientes pretensiones:

*“1.- La declaración de calificación de **baja justificada** de mi representada en la Cooperativa.*

*2.- Se declare el **derecho** de mi mandante al **reembolso** de sus **aportaciones** a capital con el valor que tuvieron al cierre del ejercicio 2017, valoración a tenor del resultado de la prueba a practicar, así como plazo y condiciones de reembolso, condenando a la Cooperativa al pago del importe resultante en el periodo que se determine, y que de manera subsidiaria, para el supuesto de no admisión de prueba o reconocimiento por parte de la Cooperativa esta parte fija en la cantidad de **NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON VEINTIUN CENTIMOS (96.668,21 €.-)**.*

*3.- Se condene a la Cooperativa al **pago** a mi representada de la cantidad de **CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS TRECE EUROS CON DOCE***

CENTIMOS (123.513,12 €-) derivadas de cantidades pendientes de pago por préstamo 2004, así como por cosechas 2011 y 2016, así como los intereses legales de dichas cantidades desde el momento en que se tendrían que haber realizado los pagos.

Y todo ello con la expresa imposición de las costas causadas a la Cooperativa al haber forzado a esta parte a solicitar auxilio judicial primero y arbitral en segundo término.”

En el trámite de conclusiones, la parte actora ha considerado acreditadas sus pretensiones en los siguientes términos:

“CUARTA.- Conclusiones sobre pretensiones.

17.- Ha quedado acreditado que la baja ha de ser calificada como justificada.

18.- Ha quedado acreditado el derecho de D^a. ... al reembolso de sus aportaciones a capital con el valor al cierre del ejercicio 2017, y que a tenor del resultado del periodo probatorio esta parte estima que asciende a 96.668,21 €-, por ser este el importe que constaba como saldo a favor de D^a. en la cuenta 118, más intereses legales desde el día de la baja, o en su defecto el que el árbitro determine en función de las alegaciones realizadas, fijando plazo y condiciones de reembolso, nunca más allá del plazo máximo legal y estatutario de cinco años para reembolso de aportaciones desde la fecha de la baja, más el interés legal correspondiente.

19.- Ha quedado acreditado el derecho de mi mandante a que la Cooperativa le abone las cantidades pendientes de pago por el concepto “préstamo 2004”, y que salvo error aritmético ascienden a 19.445,29 €- de principal, más intereses al 6% desde el 03/05/2013, más las cantidades debidas por el concepto “cosechas 2011 y 2016”, y que salvo error aritmético asciende a 104.068,09 €-, así como los intereses legales de dichas cantidades desde el 30/10/2017.

QUINTA.- A definitivas.

20.- Elevamos el resto de conclusiones contenidas en nuestra Demanda a definitivas interesando se dicte laudo en los términos expuestos en la conclusión cuarta.”

3.2.- Alegaciones de hecho:

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

a) D^a ... ostenta un crédito frente a la cooperativa por importe de 123.513,12 €, con el siguiente desglose:

- Préstamo 2004	19.445,29.- €
- Cosecha 2011	46.466,07.- €
- Cosecha 2016.....	65.627,71.- €
- Cartilla C.R. 2010	- 953,98.- €
- Cartilla C.R. 2011.....	- 885,56.- €
- Vino Navidad 2016	- 81,68.- €

- Cartilla C.R. 2016 - 1.002,69.- €
- Importe 28/12/2017 - 5.102,04.- €

TOTAL123.513,12.- €

Dicho crédito es con independencia de lo que correspondería a la Sra. por su situación en el capital social de la cooperativa.

b) D^a fue socia de la cooperativa hasta que en fecha 28/07/2017 solicitó la baja voluntaria en ella, mediante un escrito enviado por Burofax a la demandada en esa misma fecha (doc. 1 de la demanda) y en el cual manifestaba:

“A la atención del Sr. Presidente.

....., mayor de edad, casada, con domicilio en y NIF como cooperativista de la, S. COOP. solicito mi baja como socio cooperativista con efectos desde la fecha de recepción del presente escrito.

Así mismo solicito hagan entrega de la tarjeta de vitivinicultor de la que soy titular y que obra en su poder por depósito efectuado en su día a D.

....., a 28 julio 2017”

....., S.COOP. compraba la uva a los socios de la cooperativa para la elaboración de productos vitivinícolas, importes que abonaba a los socios anualmente previo descuento de tareas de mantenimiento de viñedos y demás.

Debido a las dificultades económicas de la Bodega, de la uva aportada en la cosecha 2011 no se llevó a cabo pago alguno y de la del 2016 se pagó una parte, siendo el último pago realizado en relación a esta última de fecha 03/08/2017.

Además de las cantidades debidas en concepto de cosechas, existe un préstamo.

Los importes adeudados han de ser compensados con varios conceptos, entre los que se encuentran las tareas de poda y mantenimiento de viñedos.

c) En vista de que la cooperativa no decía nada en relación a la solicitud de baja de la actora como socia de la entidad, el 11.06.2018 se envió un burofax al Consejo Rector (CR) interesando que la baja fuera calificada como justificada y reclamando el reembolso de las participaciones de D^a ..., en las condiciones que fijase el CR, así como el pago de las cantidades debidas con origen al préstamo y cosechas del 2011 y 2016.

Dado que la cooperativa no respondió a dicho burofax, la demandante planteó acto de conciliación ante el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, con las pretensiones indicadas en aquél. Dicho acto tuvo lugar sin avenencia.

Al momento de presentarse la demanda, la demandada sigue sin calificar la solicitud de baja de la actora y sin comunicar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al

capital social y plazo de reembolso. Tampoco se ha rehusado por el CR la solicitud de reembolso de participaciones sociales.

d) El 22.03.2019, el letrado de la Sra. ... y un perito acudieron a las instalaciones de la cooperativa a fin de conocer el estado de cuentas de D^a

El gerente les atendió diligentemente y les suministró vía mail documentación con la siguiente información:

- un listado de movimientos de proveedores acreditativo de las siguientes posiciones deudoras de la entidad y a favor de D^a ...:
 - 19.445,29 € por un préstamo efectuado en el año 2004.
 - 46.466,07 € por la cosecha del 2011.
 - 65.627,71 € por la cosecha del 2016.

- un listado de movimientos en Excel referido a la posición de la actora en cuanto al capital social y pérdidas imputadas a la misma.

Según la demandante, ese listado acreditaría que después de la imputación de pérdidas a fecha 01/01/2017 el capital de D^a ... en la cooperativa ascendía a 96.668,21 €, si bien ello sería sin perjuicio de cuál sea el importe de capital a retornar teniendo en cuenta el descuento que proceda efectuar por las pérdidas reflejadas en el Balance de cierre del ejercicio de la baja (2017). No obstante, salvo prueba en contrario, se considera por la actora que el capital a retornar a la Sra. ... serían dichos 96.668,21 €.

e) ..., S.COOP. ha confundido la posición de D^a... como “socia” con su posición como “proveedora” de la cooperativa, lo cual no se acepta por la demandante.

Según la actora, el capital social de la Sra. ..., sin tener en cuenta la imputación de pérdidas, ascendería a 200.306,36 € y tras esa imputación sería de 96.668,21 €.

f) La demandante solicitó por burofax a la cooperativa, el 26.06.2019, actas y acuerdos de Asamblea General que justificaran no abonar y/o compensar préstamos y cantidades debidas a los socios con pérdidas sociales.

g) Ante la falta de respuesta por parte de la cooperativa, la actora interpuso Diligencias Preliminares en sede judicial, resultando de las mismas la inexistencia de acuerdos sociales con el contenido indicado en la letra anterior.

En dicho acto, ..., S.COOP. presentó un escrito junto a unos acuerdos de marzo de 2015 poniendo de manifiesto que la discrepancia con la actora radicaba en el saldo correspondiente al reembolso de sus aportaciones resultante de las pérdidas imputables según la normativa vigente.

Sea como fuere, la demandante sostiene que pese a los esfuerzos realizados por su parte no ha conseguido que la demandada emita un certificado en el que se especifique el

valor de las aportaciones a capital social de D^a ... a fecha de cierre del ejercicio 2017, así como las condiciones de reembolso del mismo.

3.3.- Fundamentos de Derecho:

Considera la actora que a las cuestiones que plantea en su demanda resultan aplicables los siguientes preceptos jurídicos:

a) En relación a la **calificación de la baja voluntaria**: art. 17 de la Ley 27/1999 de 16 de julio, estatal de Cooperativas; art. 26 de la Ley 11/2019 de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi; art. 16 de los Estatutos de la cooperativa y art. 6 del Reglamento de Régimen Interior de la cooperativa.

Con base en dichos preceptos, jurisprudencia que cita y teniendo en cuenta así mismo la inactividad del Consejo Rector a la hora de calificar la baja, la demandante entiende que la misma habría de considerarse como baja **justificada**.

b) En relación al **derecho de reembolso y condiciones del mismo**: art. 66 de la Ley 11/2019 de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi; art. 51 de la Ley 27/1999 de 16 de julio, estatal de Cooperativas y art. 43.CUATRO de los Estatutos de la cooperativa.

Poniéndose de manifiesto a este respecto por la actora que no consta que por parte del Consejo Rector se hubiese adoptado acuerdo alguno de rehusar el reembolso de aportaciones a D^a ..., desconociéndose así mismo la existencia de nuevos socios y nuevas aportaciones desde la fecha de la baja que pudieran servir para dicho reembolso.

c) En relación a la **reclamación de cantidad por cosechas impagadas y préstamo**: arts. 1089, 1091, 1258, 1740, 1256, 1278, 1101, 1902, 1100 del código civil.

La actora cita así mismo Sentencias de un Juzgado de Primera Instancia de Vitoria, Audiencia Provincial de Álava y Auto del Tribunal Supremo, sobre la problemática entre las deudas a socios y la cooperativa de referencia.

3.4.- Proposición de prueba:

La actora ha propuesto los siguientes medios de prueba: el interrogatorio de las partes, la documental y pericial que constan en su escrito de demanda, al cual este árbitro se remite.

CUARTO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

4.1.- Oposición a la demanda:

En su escrito de contestación, presentado el 06.04.2021, ..., S.COOP. se ha opuesto a la demanda interesando su desestimación y que se dicte laudo *“declarando el derecho de la cooperativa a reembolsar en el plazo legal la cantidad de **20.245,40 euros** como reembolso que corresponde a la demandante, con imposición de costas al actor.”*

En el trámite de conclusiones, la parte demandada ha terminado solicitando que *“se dicte Laudo desestimando la demanda, absolviendo al demandado y declarando el*

derecho de la cooperativa a reembolsar en el plazo legal de cinco años desde su baja la cantidad de 20.245,40 euros a la demandante, con imposición de costas al actor.”

4.2.- Alegaciones de hecho:

La demandada fundamenta su oposición a la demanda en los siguientes hechos:

a) ..., S. Coop. es una cooperativa agraria fundada en los años 60. Los agricultores que la integran producen la uva y a través de la cooperativa elaboran y comercializan el vino.

b) En el año 2005 la Asamblea General de la cooperativa acordó acometer una inversión crucial para asegurar su futuro, consistente en unas nuevas instalaciones de bodega que multiplican su capacidad productora.

Los problemas económicos comenzaron al pasarse de un presupuesto inicial de seis millones de euros a un gasto final que rondó los doce millones.

Dos años después, estalló la crisis económica global y, como consecuencia de ella, se produjo la bajada del consumo, con caídas anuales del 20% de facturación, lo que unido a las dificultades para encontrar financiación provocó que los planes de amortización de las nuevas inversiones estrangularan financieramente a la bodega.

La situación se hizo crítica. Uno de los problemas más acuciantes fue la baja masiva de socios, lo que produjo una merma del volumen de uva en la cooperativa, complicándose con ello aún más el desarrollo del negocio.

Desde el año 2009 al 2016 se produjeron las siguientes pérdidas:

	<u>Pérdidas</u> (en €)	<u>Pérdidas acumuladas</u> (en €)
2009	971.298	971.298
2010	838.295	1.809.593
2011	1.369.754	3.179.347
2012	194.547	3.373.894
2013	646.547	4.020.441
2014	672.786	4.693.227
2015	1.067.390	5.760.617
2016	463.382	6.223.999

Ante esa evolución económica negativa, en el 2013 los socios aportaron alrededor de 2,6 millones de euros transformando la deuda pendiente en una reserva para compensar pérdidas.

A pesar de dicha aportación, los fondos propios de la cooperativa fueron ya negativos en el año 2015.

c) La cooperativa ha comunicado verbalmente a D^a ... y a su letrado la calificación como justificada de la baja de la actora así como la liquidación de la relación económico-societaria.

La actitud de la cooperativa con respecto a la Sra. ... ha sido colaborativa y de informar a la misma de su situación económica en la entidad, aunque no se le haya trasladado por escrito la calificación de su baja ni su liquidación.

La liquidación económica puede ser concretada, básicamente, con la documentación aportada por la propia actora junto con su demanda.

d) Cálculo de la liquidación económica de la relación societaria.- El socio que causa baja en una cooperativa tiene derecho al reembolso de las aportaciones que haya realizado al capital, tras la oportuna imputación de los resultados que le pudieran corresponder.

En el caso de D^a ..., además del reembolso del capital existen otros saldos pendientes, que no son capital, los cuales coinciden con los que ya se detallan en la demanda y cuyo importe asciende a 123.513,12 €.

La demandada no coincide en absoluto con la actora en lo que respecta a la cantidad correspondiente a las aportaciones a capital. El capital que correspondía a la Sra. ... en el momento de su baja ascendía, según la cooperativa, a 44.948,08 € y no a 96.668,21 € tal y como se indica en la demanda.

En el año 2015, la cooperativa emitió un certificado (documento nº 20 de la demanda) en el que se indica de manera clara y expresa que la cantidad correspondiente a capital eran 103.638,16 €.

En ese mismo documento, se reflejan los otros saldos pendientes y las pérdidas imputables a la actora en caso de baja.

Dos años después, en el 2017, cuando se hizo efectiva la baja como socia de D^a ..., la situación de ésta en el capital de la cooperativa había variado por efecto de la imputación, legalmente obligatoria (art. 69.1 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi), de las pérdidas que se encontraban en el balance y respecto de las cuales ya habían transcurrido 5 años desde su consignación en una cuenta para compensación con futuros beneficios, esto es, las pérdidas de los ejercicios:

- 0809..... -18.527,07
- 0910..... -15.185,13
- 1011..... -24.977,87

Como consecuencia de la imputación de esas pérdidas, y antes de imputar los resultados que quedarán pendientes de compensar por efecto de la baja, en el momento de producirse la baja el saldo correspondiente a la actora en el capital era de 44.948,08 € (103.638,15 – 18.527,07 – 15.185,13 – 24.977,87).

Al producirse la baja, ese importe pasó contablemente de ser capital social a una deuda por reembolso de capital a la exsocio.

Consecuentemente, antes de la imputación de las pérdidas sin compensar, el importe que correspondía a la Sra. ... en el capital eran 44.948,08 € y no los 96.668,21 € que se indican en la demanda.

Sentado lo anterior, deben tenerse en cuenta a continuación (*ex art. 63.3 de la Ley 4/1993*) las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio en que se produzca la baja ya provengan de otros anteriores o estén sin compensar.

En este caso, tal y como recoge el documento nº 27 de la demanda, las pérdidas reflejadas en el balance del ejercicio en el que la actora causó baja, ascendían a 4.095.403 €.

Para la determinación de las pérdidas de dicho balance imputables a D^a ..., respetando el principio cooperativo de participación económica de los socios en función de la actividad cooperativizada, ..., S.COOP. ha seguido el método de cálculo utilizado desde siempre, el cual tiene su soporte en el artículo 46.3 de los estatutos sociales y consiste en:

- se calcula la cantidad que corresponde imputar por cada año de actividad cooperativizada.
- la actividad cooperativizada se calcula hallando en primera instancia el promedio de la facturación de cada socio por la entrega de uva de los tres últimos ejercicios en los que ha participado en la cooperativa. Su proporción respecto de la facturación total en el mismo período aplicado a los resultados, nos da la participación concreta de estos.

Los cálculos efectuados en el caso de la actora son los que se contienen en el siguiente cuadro: (...)

Habiéndose imputado con anterioridad a la baja las pérdidas de los ejercicios 0809, 0910 y 1011, para el cálculo del capital a reembolsar como consecuencia de dicha baja se imputaron las pérdidas de los ejercicios 12 a 17, siguiendo siempre el referido método de cálculo y dando ello como resultado un total de pérdidas imputadas por dichos ejercicios (12 a 17) de 149.030,46 €.

Teniendo en cuenta el saldo de capital previo a la baja (44.948,08 €), el importe reconocido a la actora por otros conceptos distintos del capital (123.513,12 €) y los citados 149.030,46 € de pérdidas imputadas, la cooperativa le reconoce a D^a ... un saldo a su favor de 20.245,40 €, a reembolsar una vez transcurran cinco años desde su baja.

e) En relación a las pérdidas imputadas por la corrección de errores en balance del año 2015, se aclara por la demandada que en dicho ejercicio, además de las pérdidas

ordinarias, se aplicaron unas pérdidas correspondientes a la “corrección de balance de 2015”.

La citada corrección tuvo lugar porque en ejercicios anteriores se habían aprobado por la Asamblea General unas operaciones contables que no contaban con el debido respaldo legal, tal y como se hizo constar en las auditorías de las cuentas anuales de los sucesivos ejercicios, operaciones consistentes en: una revalorización contable de los edificios y una activación de créditos fiscales por impuestos diferidos.

Los edificios se revalorizaron por la cooperativa en el año 2008, por importe de 1.236.959 €, con base en una tasación inmobiliaria.

Los créditos fiscales por impuestos diferidos se activaron en el año 2012, por importe de 2.143.900 €.

A fin de corregir dichos errores contables, el 17.10.2015 la Asamblea General acordó realizar los ajustes correspondientes, siendo el importe de la regularización practicada de 1.809.048 € y haciéndose constar la misma por el Auditor de la cooperativa en su informe sobre las cuentas de la sociedad del ejercicio cerrado al 30.09.2015.

Las pérdidas afloradas como consecuencia de dicha regularización no afectaron al resultado del ejercicio y pasaron directamente al balance, siendo reflejadas dentro del patrimonio neto, engrosando la cifra de la partida de pérdidas pendientes de compensar. Es por ello que en el ejercicio 2015 hay pérdidas ordinarias, de 1.067.390 €, y pérdidas generadas por el referido ajuste contable, de 1.809.048 €.

f) El importe de 96.668,21 € reclamado por la actora como capital con base en el documento nº 18 de la demanda es, según la demandada, incorrecto.

Dicho documento no tiene el carácter de documento contable sino que es un listado de registro de trabajo interno de la cooperativa, que refleja las aportaciones de capital, las variaciones que el mismo experimenta por acción de la imputación de resultados y las aportaciones realizadas por la demandante a la cuenta 118 en el año 2013, las cuales indica la demandada que no son capital en ningún caso.

Los referidos 96.668,21 € son el sumatorio de los movimientos que aparecen registrados en el citado documento con fecha 2.05.2013 y constituyen la aportación de la actora a la susodicha cuenta 118.

La cifra de capital que corresponde a la Sra. ... es de 44.948,08 € (y no 96.668,21), la cual se refleja en el último registro del mismo documento nº 18, con el concepto “TRAS. CAPIT. A EX POR BAJA”; es la cantidad de capital que contablemente y por razón de la baja pasa a ser un pasivo de la cooperativa y deja de formar parte del patrimonio neto.

Eso mismo es lo que resulta también del documento nº 20 de la demanda, en el que la cuenta 118, con el importe de 96.668,21 €, figura con el concepto “Aportación voluntario (*sic*) en Mayo 2013”, de manera independiente del capital social. Esa

cantidad está así mismo deducida del sumatorio total de los saldos que se certifican en este documento (116.858,03 €).

g) Dada la delicada situación económico-financiera de la cooperativa y para reforzar sus fondos propios, la Asamblea General Ordinaria celebrada el 21.04.2013 adoptó un acuerdo en virtud del cual la totalidad de los socios renunciaban a la exigibilidad del 50% de su deuda y constituían una reserva que se registró contablemente como “otras aportaciones de socios”, mediante la cuenta 118.

..., S.COOP. aporta copia de dicho acuerdo, dentro de su doc. nº 12, siendo los términos del mismo los siguientes, según consta en el certificado de fecha 29.05.2013, que se encuentra dentro de dicho documento, titulado “Anexo al acta de la Asamblea General de ..., subsanando el contenido”:

“Aprobar una transformación temporal del 50 % del total de los derechos de crédito que cada socio ostenta actualmente contra la cooperativa por cualquier concepto (préstamos, aplazamiento de facturas, entrega de uvas...), exceptuando lo correspondiente a la cosecha 2012, trasladando dichos importes a la cuenta 118: “Aportaciones de socios o propietarios”.

“Las cantidades que se destinen a la cuenta 118 deberán estar individualizadas por cada socio y estos importes permanecerán en dicha cuenta mientras la empresa tenga pérdidas de ejercicios anteriores en su balance. Una vez saneadas dichas pérdidas la Asamblea General deberá decidir si ese importe se convierte en capital social en su totalidad, vuelve a ser exigible a largo o corto plazo en su totalidad, o convierte en capital social un porcentaje y el resto retomaría al pasivo exigible.”

Señala la demandada que dicho acuerdo fue válidamente adoptado, suponiendo una modificación en la estructura económica de la cooperativa y que al implicar nuevas aportaciones obligatorias generó el derecho de separación de los socios que votaran en contra del mismo.

Afirma también que, según la orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas, la cuenta 118, en particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para la compensación de pérdidas.

Con ella, en lugar de adoptarse un acuerdo directo de compensación de pérdidas se opta por una situación intermedia que, tal y como se indica en el propio acuerdo, “temporalmente” mantiene la esperanza de su recuperación por parte de los socios.

Sobre la cuenta 118 en cuestión, cita así mismo la demandada la resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 10.07.2019, la cual analiza la naturaleza de aquella, extractándose su contenido en la contestación a la demanda.

La temporalidad de la permanencia en dicha cuenta de los importes traspasados a ella se pone de manifiesto por el hecho de indicarse en el acuerdo de 21.04.2013 que dichos importes se mantendrán en la misma “*mientras la empresa tenga pérdidas de ejercicios*

anteriores en su balance. Una vez saneadas dichas pérdidas, la Asamblea General deberá decidir...”.

Teniendo ello en cuenta, señala la demandada que además de tener que cumplirse la circunstancia de compensación íntegra de las pérdidas, debería producirse un acuerdo de la Asamblea General sobre el destino de estas aportaciones.

En el caso de D^a ..., y siempre según la cooperativa, ninguno de esos dos requisitos se había producido al momento de su baja como socia cooperativista. En particular, al causar baja la actora existían pérdidas pendientes de compensar por un importe total de 4.095.403 €, según el documento nº 27 de la demanda.

En conclusión, para ..., S.COOP. el derecho de la Sra. ... a reclamar por este concepto no existe.

La cooperativa ha tratado siempre, en todos sus documentos, esa aportación como no exigible.

h) La Asamblea General Ordinaria celebrada el 11.05.2019 acordó “3.- *Destinar la totalidad de la cuenta del balance “otras aportaciones de socios” (cuenta 118) que asciende a 2.692.598,76 euros a la compensación de las pérdidas pendientes de compensar que figuran en el balance a 31 de diciembre de 2018”.*

Dicho acuerdo (doc. 13 de la contestación a la demanda) se adoptó una vez transcurridos 5 años desde la decisión de constituir la cuenta 118 y para posibilitar acuerdos de refinanciación de la deuda bancaria con las entidades financieras.

Según la demandada, el hecho de que la actora no fuera ya socia en el momento de adoptarse este último acuerdo es una consecuencia de su propia voluntad que genera unas consecuencias por las que está obligada a pasar.

4.3.- Fundamentos de Derecho:

..., S.COOP. invoca:

- el principio iura novit curia.
- los principios cooperativos.
- la Ley de Cooperativas vigente en el momento en el que se produjeron los hechos y, en particular, sus artículos 22 h), 69.1, 69.2 y 63.3.
- los Estatutos sociales, concretamente sus artículos 13 uno f) y 46.3.
- el art. 12 del Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

4.4.- Proposición de prueba:

La demandada ha propuesto los siguientes medios de prueba: el interrogatorio de la actora, la testifical-pericial de la auditora externa de la cooperativa y la documental acompañada a la contestación a la demanda.

QUINTO.- PRUEBA ADMITIDA Y PRACTICADA

5.1.- De las pruebas propuestas por las partes: Por resolución arbitral de 15 de abril de 2021 se acordó la práctica de los siguientes medios de prueba:

“1.- Se tienen por unidos a este expediente arbitral los documentos acompañados a la demanda y a la contestación.

2.- Interrogatorio de la demandada.

3.- Interrogatorio de la demandante.

4.- Testifical-pericial de Dña.” (auditora externa de la cooperativa).

La práctica de dichas pruebas se llevo a efecto en el acto celebrado, vía Skype, el día 26 de abril de 2021.

5.2.- Prueba acordada de oficio por el árbitro: Por resolución de 28 de abril de 2021 el árbitro acordó, de oficio, practicar la siguiente diligencia probatoria:

“REQUERIR a ..., S.COOP. para que en relación al préstamo concedido por Dña. a favor de la cooperativa y al que se hace referencia en los hechos primero de la demanda y cuarto de la contestación, aporte la siguiente documentación:

- *Documento/s de constitución de dicho préstamo y de sus condiciones de reembolso (contrato o documento/s análogo/s), así como cualquier otro acuerdo posterior a su constitución que hubiera tenido por objeto modificar las condiciones del mismo o que hubiera dado lugar a la toma de decisiones por parte de la cooperativa en relación a él.*
- *Certificado de la cooperativa en el que se expresen las cantidades reembolsadas a Dña. ..., del principal de dicho préstamo, así como las abonadas en concepto de intereses y cualquier otro movimiento que en relación a dicho préstamo hubiera llevado a cabo, en su caso, la cooperativa en sus cuentas.*

Dicha información deberá indicar el importe y la fecha de cada abono o movimiento de otra naturaleza que se hubiera realizado.

- *Importe pendiente de devolución, de dicho préstamo, a la fecha de la baja de la Sra. ... como socia cooperativista.”*

La cooperativa contestó a dicho requerimiento aportando un certificado expedido con fecha 5 de mayo, por el Secretario de la entidad con el Vº Bº de su Presidente, del cual se dio traslado a la parte demandante.

5.3.- Denegación de la pericial propuesta por la actora: la pericial propuesta por la demandante no se ha admitido por considerar el árbitro que con las pruebas admitidas y las propias alegaciones de las partes sería posible llegar a determinar, como así ha sucedido, *“el valor de las aportaciones de Dª. al cierre del ejercicio 2017”* (estos son los términos en los que se planteó dicha pericial en la demanda).

A mayor abundamiento, según se afirma en la alegación cuarta de la demanda “*el letrado firmante junto con un perito acudió a las instalaciones de la Cooperativa el día 22 de marzo de 2019 a fin de conocer el estado de cuentas de D^a. ..., siendo diligentemente atendidos por el gerente de la Cooperativa quien suministró vía mail información contable referida a la posición de D^a. ... en la Cooperativa*”. Siendo ello así, la prueba pericial propuesta por la actora podía haberse evacuado mediante una pericial propia.

5.4.- Diligencia para mejor arbitrar: mediante resolución de fecha 14.06.2021, el árbitro acordó de oficio practicar la siguiente diligencia para mejor arbitrar:

“REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES aporte a este árbitro la siguiente documentación:

1º.- Una certificación literal (expedida por el Secretario con el Vº Bº del Presidente) del acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa mediante el cual se aprobaron las cuentas anuales del ejercicio 2017 (ejercicio en el que la actora causó baja como socia cooperativista).

2º.- El informe de auditoría de dichas cuentas.”

Cumplimentándose dicho requerimiento por la cooperativa en tiempo y forma, se dio traslado del resultado del mismo a la parte actora.

SEXTO.- CONCLUSIONES DE LAS PARTES.

Por resolución arbitral de 12 de mayo de 2021 se declaró finalizado el periodo probatorio y se solicitó a ambas partes la presentación de sus conclusiones, lo que llevaron a cabo dentro del plazo de 15 días concedido al efecto.

6.1.- Conclusiones de la parte demandante:

a) En lo que respecta a la calificación de la baja, entiende la actora que de la contestación a la demanda se deduce que ha existido allanamiento de la demandada en cuanto a la calificación de aquella como justificada.

Nunca antes de iniciarse el procedimiento arbitral se comunicó a D^a ..., con las exigencias legalmente requeridas, ni la calificación de su baja ni el importe a reembolsar así como las condiciones de dicho reembolso. Esa falta de comunicación no puede considerarse – según la demandante – un error meramente formal, tal y como plantea la cooperativa en su contestación.

La actora estima que, en este punto, la cooperativa habría incumplido las obligaciones que le imponían tanto la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi como los Estatutos sociales y el Reglamento de Régimen Interior.

Por otra parte, considera la demandante que el plazo máximo de cinco años opera exclusivamente para el reembolso de las aportaciones a capital social, no para las cantidades debidas por la cooperativa en concepto de préstamo y cosechas impagadas, con los intereses de las mismas.

b) En lo que atañe a la reclamación de cantidad por cosechas impagadas y préstamo: entiende la actora que en este punto existe coincidencia entre ambas partes en cuanto a que el importe adeudado por la cooperativa a D^a ... por dichos conceptos asciende a 123.513,12 €.

En lo que no habría conformidad es en lo relativo al pago de intereses.

En relación a los intereses devengados por la cantidad reclamada por cosechas impagadas, la demandante considera que el dies a quo debería ser el momento en que se debió cumplir la obligación y, en todo caso, como mínimo el momento en que se realizó la primera reclamación extrajudicial, esto es, el 30/10/2017, según el documento nº 10 de la demanda.

En cuanto al préstamo, de 19.445,29 € de principal, estima la actora que no habiéndose aportado por la cooperativa acuerdo alguno de su Asamblea General por el cual se hubiera decidido que el préstamo en cuestión dejara de devengar intereses, procedería el abono de los mismos con arreglo a un tipo de interés del 6% y ello por el reconocimiento que el legal representante de la cooperativa manifestó en la práctica de la prueba de su interrogatorio. Además, se citan y extractan por la demandante Sentencias de la Audiencia Provincial de Álava, de la Sección 1^a, de 17.01.2013 y de 2.12.2014, así como del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Vitoria-Gasteiz, de 16.06.2015, que resolviendo demandas de cantidades reclamadas por exsocios o causahabientes a la misma cooperativa aquí demandada acreditarían tanto el tipo de interés remuneratorio del préstamo, al 6%, como la inexistencia de acuerdo cooperativo alguno que tuviera por objeto suspender el pago de intereses.

Siguiendo con los intereses del préstamo, considera la demandante que en este caso el dies a quo para el cómputo de los mismos habría de ser el 03.05.2013, por ser ésta la fecha en la que los intereses generados por el préstamo hasta ese momento se trasladaron a la cuenta 118 como aportación.

c) En lo relativo al reembolso de aportaciones, la postura de la actora en conclusiones es la siguiente:

- conforme con la demandada en cuanto a que previamente a la imputación de resultados el saldo favorable a D^a ... en el momento de causar baja sería de 44.948,08 €.
- conforme, “a meros efectos dialécticos”, con el importe de -149.030,46 € indicado por la cooperativa en su contestación a la demanda en cuanto a la imputación de pérdidas de los ejercicios 2012-2017.
- no obstante lo anterior, una vez solicitada la baja por D^a ... el saldo a su favor en la cuenta 118, esto es 96.668,21 €, habrá de tenerse en cuenta para la realización de las operaciones liquidativas.

- al reembolso de aportaciones le serán así mismo aplicables los intereses legales desde el día de la baja.
- el plazo de reembolso no será nunca más allá del plazo máximo legal y estatutario de cinco años, desde la fecha de la baja.

6.2.- Conclusiones de la parte demandada:

a) Han quedado acreditados los antecedentes sociales y económicos de la cooperativa expuestos en la demanda.

b) Ha quedado asimismo acreditado, a su entender, que ..., S.COOP. ha realizado todos los esfuerzos necesarios para aclarar a la socia cuáles serían las consecuencias económicas de abandonar la cooperativa así como que D^a ... conocía el resultado de su liquidación económica.

c) El cálculo de la liquidación económica de la relación societaria es el que se ha explicado en la contestación a la demanda y se compone de las siguientes partidas:

- Saldos, distintos del capital, a favor de la demandante contra la cooperativa: 123.513,12 €.
- Capital (crédito de D^a ... en concepto de reembolso de aportaciones): 44.948,08 €
- Imputación de pérdidas tras abandonar la cooperativa: 149.030,46 €.
- Compensación de la imputación de pérdidas con los saldos a favor de la actora.
- Saldo final de la cantidad pendiente de reembolsar a la demandante: 20.245,40 €

En relación a la compensación de las pérdidas imputadas a D^a ... con los saldos favorables a la misma, expone la demandada en sus conclusiones que con arreglo a la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi y su Reglamento (Decreto 58/2005, de 29 de marzo) la imputación de dichas pérdidas no tiene como límite las aportaciones a capital suscritas por el socio, pudiendo en consecuencia practicarse la compensación de tales pérdidas con los saldos favorables al socio distintos del capital.

d) En cuanto a las aportaciones a la cuenta 118, ha quedado acreditado que los socios hicieron esa aportación para compensar las pérdidas que amenazaban los fondos propios de la cooperativa.

Expone a este respecto la demandada que la cuenta en cuestión no es una reserva repartible.

Indica asimismo esta parte que, siendo previsible la baja de socios antes de que se pudieran cumplir los requisitos que darían lugar a su reembolso, no se estableció ninguna previsión para este supuesto.

Afirma igualmente que el criterio con el que se constituyó la cuenta fue que cada socio se comprometía a renunciar al 50% de su deuda para compensar pérdidas con carácter global, independientemente de su actividad cooperativizada.

Habiendo sido imposible levantar las pérdidas acumuladas, en el 2019 fue finalmente necesario activar el acuerdo extraordinario de compensar las pérdidas, para garantizar la viabilidad de la cooperativa.

La cantidad aportada a dicha cuenta por la actora, aún estando individualizada, no sería exigible (según la tesis de la cooperativa). Era una cuenta contable de patrimonio neto, prevista para la compensación de pérdidas, a disposición de la Asamblea. Mientras no se dieran los requisitos establecidos al momento de constituirse dicha cuenta, desaparición de las pérdidas y acuerdo de la Asamblea General, no se generaría el derecho de reembolso en relación a las cantidades aportadas por los socios a la misma.

e) La baja justificada no es un hecho controvertido. El valor de las aportaciones a reembolsar a la actora ha quedado acreditado y dicho reembolso se debería producir una vez transcurridos 5 años desde la efectividad de la baja. La cantidad correcta que corresponde a la demandada en concepto de liquidación de la relación societaria ha quedado acreditada. Esas tres cuestiones son sobre las que se debería resolver en este arbitraje.

Por resolución arbitral de 15.07.2021 se concedió a las partes cinco días para que formularan conclusiones en relación a la diligencia practicada para mejor arbitrar, pronunciándose aquellas de la siguiente manera:

- a) La demandante: las cuentas auditadas presentadas por la cooperativa coinciden con las presentadas como documento nº 27 de la demanda por lo que no procede formular nuevas conclusiones.
- b) La demandada: de la documentación aportada en este trámite resulta la existencia en el balance del ejercicio en el que la demandante causó baja de unas pérdidas pendientes de compensar que ascienden a la cantidad de 4.095.403 euros.

La existencia de dichas pérdidas excluye la posibilidad de reclamar el reembolso de las cantidades aportadas a la cuenta 118.

II. FIJACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

A tenor de las alegaciones de las partes y, especialmente, de lo manifestado por las mismas en sus conclusiones finales, resulta que:

1º) Existe CONFORMIDAD plena en relación con los siguientes puntos:

- Calificación de la BAJA societaria de D^a ... como JUSTIFICADA.
- Saldos favorables a la actora, distintos del capital, por COSECHAS IMPAGADAS del 2011 y 2016 (104.067,83) y principal del PRÉSTAMO 2004 (19.445,29): 123.513,12 €.

El importe de cosechas impagadas incluye compensaciones por los siguientes conceptos a favor de la cooperativa: “Cartilla C.R. 2010: 953,98 €” ; “Cartilla

C.R. 2011: 885,96 €” ; “Vino Navidad 2016: 81,68 €” ; “Cartilla C.R. 2016: 1.002,69 €” ; “Importe abonado en fecha 28/12/2017: 5.102,04 €”.

- Saldo favorable a la Sra. ... por sus APORTACIONES A CAPITAL, en el momento de su baja, previamente a la imputación de las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del 2017 y correspondientes a los ejercicios del período 2012-2017: 44.948,08 €.
- Aportación de D^a ... a la cuenta 118, en virtud del acuerdo de la Asamblea General de 21.04.2013: 96.668,21 €.

2º) Existe CONFORMIDAD, manifestada por la actora “a meros efectos dialécticos”, con el importe de -149.030,46 € imputado por la cooperativa a D^a ... en concepto de pérdidas correspondientes a los ejercicios del período 2012-2017.

3º) Existe DISCREPANCIA en relación a las siguientes cuestiones:

- a) Intereses devengados por cosechas impagadas y préstamo 2004: la actora los reclama y la cooperativa no los contempla.
- b) Exigibilidad de la cantidad de 96.668,21 € aportada por la actora a la cuenta 118: la demandante la reclama y la cooperativa rechaza su exigibilidad.
- c) Plazo de reembolso: para la actora el plazo de reembolso de las aportaciones a capital social no podrá exceder de cinco años, no siendo por otra parte aplicable dicho plazo a las cantidades debidas por la cooperativa en concepto de préstamo y cosechas impagadas.

Para la demandada, el reembolso se debería producir una vez transcurridos 5 años desde la efectividad de la baja.

III. RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS: **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ARBITRAL**

Primera.- Pérdidas imputables a D^a ... por razón de su baja.

En relación a esta cuestión, han resultado acreditados los siguientes hechos:

1º) D^a ... causó baja voluntaria justificada en la cooperativa con fecha de efectos de la baja el 28.07.2017.

La actora solicitó por escrito su baja como socia de la cooperativa el 28.07.2017 “*con efectos desde la fecha de recepción del presente escrito*”, tal y como resulta del doc. nº 1 de la demanda. Siendo ello así, se va a considerar como fecha de efectos de la baja el mismo 28.07.2017 al no constar cuándo fue recibida dicha comunicación por la demandada y no haberse planteado por ésta una fecha distinta.

Por otro lado, el carácter justificado de la baja resulta de su admisión expresa por parte de la cooperativa.

2º) Las pérdidas pendientes de compensar imputables a Dª ... por razón de su baja como cooperativista ascienden a 149.030,46 €.

La cooperativa ha imputado a Dª ... 149.030,46 € por pérdidas sociales pendientes de compensar al cierre del ejercicio 2017. Dicha imputación se ha realizado con base en los resultados de los ejercicios 2012 a 2017, ambos inclusive, y en función de la actividad cooperativizada por la actora, con arreglo al método de cálculo que se ha descrito de manera detallada por la demandada en el hecho cuarto de la contestación a la demanda y que se ha expuesto en el antecedente cuarto, apartado 4.2, letra d) de este laudo. El importe de las pérdidas imputadas figura en el punto segundo del certificado expedido por el Secretario del Consejo Rector de ..., S.Coop., con el Vº Bº de su Presidente, que ha sido aportado como doc. nº 3 de la contestación a la demanda.

La actora ha manifestado en su conclusión tercera que *“12.- (...) Nos podríamos incluso mostrar conformes, lo que se reconoce a meros efectos dialécticos, con que la imputación de pérdidas en los ejercicios 2012-2017, sea la de -149.030,46 €.-, tal y como se establece por la Cooperativa en la página 14 de su contestación.”*

La parte demandante ha reconocido asimismo en el hecho cuarto de su demanda, que el 22.03.2019 el letrado de la Sra. ... y un perito acudieron a las instalaciones de ..., S.COOP. a fin de conocer el estado de cuentas de Dª ..., siendo diligentemente atendidos por el gerente de la Cooperativa, quien suministró vía mail la información contable referida a la posición de Dª ... en la cooperativa (aportada como docs. nº 17, 18 y 19 de la demanda), información que se refiere en dicho hecho cuarto y en el antecedente tercero, apartado 3.2, letra d) de este laudo.

En el balance de cierre del ejercicio 2017, aportado como doc. nº 27 de la demanda y corroborado por la documentación aportada por la demandada en respuesta a la diligencia acordada para mejor arbitrar, aparecen reflejadas pérdidas pendientes de compensar de ejercicios anteriores por importe de 4.095.403 €.

Siendo todo ello así, resultan aplicables los siguientes preceptos jurídicos:

- De la **Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi** (vigente en el momento de producirse la baja):

“ARTÍCULO 63. REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES

3.- Sin perjuicio de las posibles deducciones antes citadas, se computarán, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio o socia que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provenga de otros anteriores o estén sin compensar.”

- Del **Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi** (Decreto 58/2005, de 29 de marzo):

“ARTÍCULO 12. IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS

1.- *En consonancia con lo regulado en el art. 69.2.c de la Ley, los socios cooperadores asumirán, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa en los términos legal y estatutariamente establecidos, las pérdidas generadas mientras mantengan su condición de socios y pendientes de compensación exceptuando las asignadas para su futura compensación con cargo a fondos de reserva de actualización ya existentes pero todavía no disponibles.*

2.- *Las pérdidas asumidas y no compensadas serán consideradas como un crédito a favor de la cooperativa que podrá ser ejercitado aunque el socio haya causado baja voluntaria u obligatoria en la cooperativa.”*

Con base en las normas que acaban de citarse, se va a considerar también que **las pérdidas imputadas a D^a ... pueden ser compensadas por la cooperativa con los derechos de crédito de la actora con origen en las cosechas y el préstamo**, y ello por las siguientes razones:

- 1^a.- Porque la limitación de la responsabilidad del socio a sus aportaciones sociales lo es en relación a las deudas sociales, es decir, deudas de la sociedad con terceros, *ex art. 56 Ley 4/1993*:

“ARTÍCULO 56. RESPONSABILIDAD

1.- *Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad por dichas deudas estará limitada a las aportaciones al capital social que hubieran suscrito.”*

- 2^a.- Porque en relación a las pérdidas sociales, no solo es que la ley no establezca limitación alguna de la responsabilidad del socio, sino que tomando como base el art. 69.2 de la Ley 4/1993 y el ya citado art. 12, apartado 2, de su Reglamento puede concluirse que el mismo debe responder de aquellas con sus posiciones acreedoras frente a la entidad, más allá del capital.

“ARTÍCULO 69. IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS

1.- *Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de cinco años.*

2.- *En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:*

a) *A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.*

b) *Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse como máximo el porcentaje medio de lo destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco*

años de excedentes positivos, o desde su constitución si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

1.- Directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieran producido.

2.- Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los cinco años siguientes. Si quedasen pérdidas sin compensar, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes.”

Segunda.- Aportación a la cuenta 118.

Sobre esta cuestión ha quedado probado que:

1º) La Asamblea General Ordinaria de la cooperativa celebrada el 21.04.2013 adoptó el siguiente acuerdo, dentro del punto sexto de su orden del día:

“Aprobar una transformación temporal del 50 % del total de los derechos de crédito que cada socio ostenta actualmente contra la cooperativa por cualquier concepto (préstamos, aplazamiento de facturas, entrega de uvas...), exceptuando lo correspondiente a la cosecha 2012, trasladando dichos importes a la cuenta 118: “Aportaciones de socios o propietarios”.

Las cantidades que se destinen a la cuenta 118 deberán estar individualizadas por cada socio y estos importes permanecerán en dicha cuenta mientras la empresa tenga pérdidas de ejercicios anteriores en su balance. Una vez saneadas dichas pérdidas la Asamblea General deberá decidir si ese importe se convierte en capital social en su totalidad, vuelve a ser exigible a largo o corto plazo en su totalidad, o convierte en capital social un porcentaje y el resto retornaría al pasivo exigible.”

Así resulta del Anexo de subsanación del acta de dicha Asamblea, integrado en el doc. nº 12 de la contestación a la demanda como Certificado expedido “En, a 29 de mayo de 2013”, el cual se refiere a la reunión del Consejo Rector celebrada el 28.05.2013.

2º) La cantidad aportada por la actora a dicha cuenta 118 asciende a 96.668,21 €.

Ambas partes han coincidido en dicho extremo. Así lo ha planteado la parte demandada en su contestación (pág.20) y lo ha reconocido también la demandante en sus conclusiones (pág.7).

3º) La cuenta 118 se integró en el balance de la sociedad dentro de los fondos propios, bajo la denominación “otras aportaciones de socios”. En el balance del ejercicio cerrado al 30.09.2013 figura con un saldo de 2.692.599 €.

Así resulta del doc. nº 9 de la contestación.

4º) Dicha cuenta 118 se mantuvo en los balances de los ejercicios posteriores. En el del ejercicio cerrado al 31.12.2017 figura con el mismo saldo de 2.692.599 €.

Así resulta del doc. nº 27 de la demanda y de la documentación aportada por la cooperativa en cumplimiento de la diligencia acordada para mejor arbitrar, la cual corrobora el contenido de aquel documento.

5º) La Asamblea General Ordinaria de la Cooperativa celebrada el 11.05.2019 adoptó el siguiente acuerdo, dentro del punto 2 de su orden del día, apartado 3:

“3.- Destinar la totalidad de la cuenta del balance “otras aportaciones de socios” (cuenta 118) que asciende a 2.692.598,76 euros a la compensación de las pérdidas pendientes de compensar que figuran en el balance a 31 de diciembre de 2018.”

Así resulta del acta de dicha Asamblea, aportada como doc. nº 13 de la contestación.

6º) La cuenta 118 no constituye una reserva de la cooperativa. Esta cuenta se corresponde con:

“Elementos patrimoniales entregados por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales, en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas. Es decir, siempre que no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan la naturaleza de pasivo. En particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para compensación de pérdidas.”

Así resulta de la declaración de la testigo-perito D^a, auditora externa de la cooperativa, según manifestación efectuada por la misma con lectura de la definición que de dicha cuenta se establece en el Plan General de Contabilidad (aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de Noviembre).

7º) Las aportaciones hechas por los socios a dicha cuenta 118 están individualizadas, en relación a cada uno de ellos.

Así resulta de la declaración de la Sra..... y del reconocimiento, en cuanto a dicha individualización, de la parte demandada, según consta en la página 12 de su escrito de conclusiones.

En relación a los hechos descritos, nos referiremos en primer lugar a la cita que hace la parte demandada de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de 10.07.2019, en la que se indica lo siguiente:

B.–Sobre la cuenta 118.

5. Recientemente, ha sido definida la cuenta 118 en los siguientes términos: «puede definirse la Aportación a la Cuenta 118 como aquel negocio jurídico traslativo del dominio por virtud del cual uno o varios socios aportan dinero, bienes o derechos a los fondos propios de una sociedad sin contraprestación. Se trata de una aportación definitiva que sigue el principio de irrevocabilidad del capital social; ‘a fondo perdido’ o ‘no reintegrable’, como dice la Consulta Vinculante V1978/16 de la DGT; lo que los juristas llamamos simplemente en propiedad» («Un negocio jurídico low cost. ‘Aportación a la 118’», B. C./B. A., Diario La Ley, 2019/9366). Sobre su régimen jurídico, es de gran interés la SJM de Palma de Mallorca [1] de 17/10/2017 proced. 262/2015, al contraponer las cuentas 118 y 551: «conforme se deduce del plan general contable, las aportaciones de socios o propietarios [cuenta 118] son elementos patrimoniales entregados por éstos a la empresa cuando actúen como tales, en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas. Es decir, siempre que no constituyan contraprestaciones por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan la naturaleza de pasivo. En particular, incluye las cantidades entregadas por aquellos por compensación de pérdidas. Una operación que no necesita de las formalidades de las ampliaciones de capital, que no precisa documentarse en el Registro Mercantil, eliminando los costes notariales y registrales que ello supone, amén de las formalidades propias de los cambios estatutarios. Antes de la entrada en vigor del Plan Contable vigente, únicamente se contemplaba la utilización de la cuenta como aportación hecha por los socios o por los propietarios para compensación de pérdidas o con la finalidad de compensar un ‘déficit’, quedando excluidas las concedidas para asegurar una rentabilidad mínima o las que se otorgaban para fomentar actividades específicas etc. El enfoque de la cuenta se ha visto ampliado y el destino de las aportaciones de socios que recibe la sociedad puede ser para otros fines distintos a los anteriores, tal como establece su definición en el Plan General Contable. De esta manera vemos que el uso ahora va más allá de la compensación de pérdidas, pudiendo hacerse para mejorar la liquidez en un momento concreto, para financiar nuevos proyectos, o para reestablecer el equilibrio patrimonial. Según esto, se puede entender que la distribución de esta cuenta será similar a la de una reserva disponible y se atenderá a las reglas generales y limitaciones previstas en el ámbito mercantil para la distribución de beneficios. Frente a esta cuenta, aparece la 551, que en la normativa general contable se define como cuenta corriente de efectivo con socios, administradores y cualquiera otra persona natural o jurídica que no sea banco, banquero o institución de crédito, ni cliente o proveedor de la empresa, y que no correspondan a cuentas en participación. Una cuenta que figurará en el activo corriente del balance la suma de saldos deudores y en el pasivo la suma de saldos acreedores, según el sentido de la operación. La cuenta 551 se justifica desde el prisma de las necesidades puntuales de tesorería de la mercantil, cantidades que se tendrían que reponer en el mismo ejercicio o en el inmediatamente siguiente, y que responderían a importes reducidos» (también, SAP de La Rioja [1] de 24/06/2016 rec. 45/2015).

6. Conviene reparar en el tratamiento que recibe esta cuenta en el Plan General de Contabilidad. Concretamente, en la Parte Quinta, sobre definiciones y relaciones contables, Grupo 1, financiación básica, se establece que el movimiento de la cuenta 118 será el siguiente: se abonará con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 o a las cuentas representativas de los bienes no dinerarios aportados; y

se cargará, generalmente, con abono a la cuenta 121, o por la disposición que de la aportación pueda realizarse. A su vez, la cuenta 121 se refiere a los resultados negativos de ejercicios anteriores, cuenta que figurará en el patrimonio neto del balance, formando parte de los fondos propios, con signo positivo o negativo, según corresponda.

Este árbitro no comparte la conclusión a la que, basándose en dicha resolución, ..., S.COOP. llega, cuando rechaza la posibilidad de compensar las pérdidas con la aportación realizada por D^a ... a la cuenta 118, considerándose por el contrario en este laudo que dicha aportación a la cuenta en cuestión debe ser computada, juntamente con las aportaciones a capital, a la hora de compensar dichas pérdidas.

Los argumentos que sustentan la decisión arbitral sobre esta cuestión son los que se exponen a continuación.

La citada resolución de la DGRN está referida a una sociedad de las llamadas “de capital”, como es el caso de la sociedad de responsabilidad limitada. En esa clase de sociedades, articuladas con base en principios como el de la “irrevocabilidad del capital” (mencionado en la resolución), éste, el capital, es el principal elemento configurador de su naturaleza jurídica y núcleo del cual irradian los caracteres que conforman su régimen jurídico.

La sociedad cooperativa, en cambio, no se sustenta en el citado principio de “irrevocabilidad” o “estabilidad” del capital social. No es que la cooperativa desatienda o desprece el valor del capital, como elemento fundamental para el desarrollo de una actividad empresarial, mas la base de aquella es de naturaleza personal, “una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común por medio de una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”. Así fueron definidas estas entidades en la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa, formulada en el Congreso de la ACI celebrado en Manchester en 1995.

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas que quieran utilizar sus servicios y que deseen aceptar las responsabilidades de la afiliación, sin discriminación de género, social, racial, política o religiosa. El principio de “puerta abierta” es el primero de los principios cooperativos formulados en el citado Congreso de Manchester. La cooperativa es una sociedad basada, antes que nada, en principios (la propia demandada invoca los principios cooperativos entre los fundamentos de derecho de su contestación) y así se recogía la sujeción a los mismos en el primero de los artículos de la Ley 4/1993:

“ARTÍCULO 1. CONCEPTO

1.- La cooperativa es aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los

mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno.

2.- La cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos, que serán aplicados en el marco de la presente ley. Dentro de ésta actuará con plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades, públicas o privadas.

De ahí que, en cuanto al capital social, opere en ellas el principio de “variabilidad” (cooperativa como sociedad de “capital variable”) ya que un socio puede causar baja libremente con derecho al reembolso de sus aportaciones al capital, con las condiciones y requisitos legal y estatutariamente previstos.

La cuenta 118 no forma parte del capital social pero tampoco es, técnicamente, una reserva cooperativa. Es un fondo propio de la entidad cuyo carácter de reembolsable o no reembolsable al socio que causa baja no está expresamente contemplado ni legalmente ni en el acuerdo de la Asamblea General en virtud del cual se realizaron las aportaciones a dicha cuenta.

Lo que sí está, dicha cuenta, es vinculada a las pérdidas de la cooperativa, tanto desde el punto de vista de la causa de su creación como de su destino, según el mencionado acuerdo asambleario.

La cuenta en cuestión sigue en este caso, por tanto, y usando la terminología de la citada resolución de la DGRN, no al principio de irrevocabilidad del capital, sino a las pérdidas de la cooperativa.

Siendo ello así, si cuando un socio causa baja, le siguen *ex lege* las pérdidas sociales, habrán de seguirle también lo que a las pérdidas estuviera asociado y, en concreto, en el caso que aquí nos ocupa, el saldo individualizado de dicho socio en la cuenta 118.

De no ser así, además, teniendo en cuenta que en este caso se acordó finalmente, en el 2019, destinar la cuenta 118 a la compensación de las pérdidas acumuladas por la sociedad desde el ejercicio 2012, se le estarían imputando a la actora dichas pérdidas por partida doble, una con motivo de su baja y otra con su aportación a la cuenta 118, destinada en principio y finalmente de manera efectiva a la compensación de pérdidas.

Tercera.- Intereses por las cosechas de 2011 y 2016 y por el préstamo 2004.

En relación a esta cuestión, la parte actora ha reclamado en su demanda: “*los intereses legales de dichas cantidades desde el momento en que se tendrían que haber realizado los pagos.*” En lo que respecta al préstamo, ni en los hechos ni en los fundamentos de derecho de dicha demanda se planteó el pago de intereses remuneratorios por el mismo.

En fase de conclusiones, la demandante reclama: “*intereses al 6% desde el 03/05/2013*”, y en cuanto a las cosechas del 2011 y 2016 “*intereses legales desde el 30/10/2017*”.

La parte demandada, tanto en su contestación a la demanda como en sus conclusiones, se aviene únicamente a abonar a D^a ... 20.245,40 € por todos los conceptos reclamados, sin contemplar el pago de intereses.

La demanda arbitral es el escrito en el que se alegan los hechos y fundamentos jurídicos y se fijan las pretensiones deducidas en el arbitraje, dándose traslado de la misma al demandado para que, en base a su contenido, éste pueda oponerse. Las conclusiones constituyen un trámite del procedimiento que sigue al de la práctica de la prueba y para evacuar el cual ambas partes disponen de un plazo común, no existiendo un traslado de las conclusiones del demandante al demandado para la contestación de las de aquél por parte de este último. En el contexto de ese marco procedimental, resulta a juicio de este árbitro improcedente utilizar el trámite final de conclusiones para ampliar o modificar las pretensiones iniciales de la actora, en perjuicio de la demandada, reclamando intereses remuneratorios del préstamo, no planteados en la demanda.

En atención a lo expuesto y considerándose por este árbitro:

1º) Que los derechos de crédito de la actora sobre el préstamo y las cosechas se encuentran vinculados en este caso a la liquidación de su posición societaria por su baja como cooperativista.

2º) Que en la falta de pago a la demandante de las cantidades adeudadas por la cooperativa ésta ha incurrido en un incumplimiento del plazo que para concretar el importe del reembolso de las aportaciones se establece en el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley 4/1993 (Decreto 58/2005, de 29 de marzo), según el cual:

“ARTÍCULO 8. REEMBOLSO DE APORTACIONES

*2.- En el caso de que el reembolso se produzca por baja de un socio, el reembolso sólo podrá acordarse una vez se hayan aprobado las cuentas anuales del ejercicio en que causó baja. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán producir reembolsos anticipados en cuyo caso se considerarán como un anticipo a cuenta abonado por la **cooperativa** al socio.*

Los administradores deberán concretar el importe del reembolso de las aportaciones del ex socio, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se produjo su baja, pudiendo compensar, en su caso, los desembolsos pendientes del socio en relación al capital suscrito. Deberán imputarle las pérdidas pendientes de compensar del ejercicio en que causó baja o de los anteriores en su caso, en la cuantía que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en los acuerdos adoptados al efecto por la Asamblea General de la cooperativa. En idéntico sentido se actuará en el caso de que existiesen excedentes pendientes de aplicar.”

Resultando, el referido incumplimiento, de no existir constancia en este procedimiento arbitral de que con anterioridad a iniciarse el mismo se hubiera concretado por el Consejo Rector de ..., S.COOP., mediante el oportuno acuerdo que debió ser notificado a la actora, el importe a reembolsar a D^a

3º) Que las cuentas del ejercicio 2017 se aprobaron por la Asamblea General Ordinaria celebrada el 30.06.2018, según resulta de la diligencia para mejor arbitrar,

se situará el inicio del devengo de intereses en el día 1 de Octubre de 2018 (día siguiente al transcurso de los tres meses desde que aprobaron las cuentas del ejercicio 2017).

Cuarta.- Plazo de reembolso.

Como se ha indicado en el fundamento anterior, este árbitro considera que los derechos y obligaciones objeto de este arbitraje quedaron configurados, con anterioridad al inicio del mismo, como partes de la liquidación de la posición societaria de la actora en la cooperativa, provocada por su baja en la misma.

Es por ello que, así como en relación al pago de intereses se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el art. 8.2 del Reglamento de la Ley 4/1993, en relación al plazo para el pago de la cantidad fijada en la parte dispositiva de este laudo, se va a tener en cuenta el plazo máximo de 5 años indicado en el art. 63.4 de dicha ley, según el cual:

“ARTÍCULO 63. REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES

4.- El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja (...).”

Por otra parte, teniendo asimismo en consideración:

1º) Que la cantidad a pagar por la cooperativa, una vez imputadas las pérdidas a las aportaciones a capital social y a la cuenta 118, está integrada por otros conceptos, que no son capital ni cuenta 118 sino derechos de crédito de otra naturaleza.

2º) Que el Consejo Rector no ha hecho uso de su competencia para fijar el plazo de reembolso, prevista en el artículo 43.Cuatro.1 de los estatutos sociales de ..., S.COOP. (doc. nº 24 de la demanda).

3º) La situación financiera de la cooperativa.

4º) El tiempo transcurrido desde la baja de Dª ... como cooperativista.

Se establecerán por el árbitro los plazos que se indicarán en la parte dispositiva de este laudo, dentro del citado plazo máximo de 5 años.

En virtud de los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho expuesto, dicto la presente:

RESOLUCIÓN ARBITRAL

Estimando parcialmente la demanda arbitral formulada por Dña. ...:

PRIMERO.- DECLARO JUSTIFICADA LA BAJA DE LA SRA. ... COMO SOCIA DE LA COOPERATIVA ..., S.COOP.

SEGUNDO.- CONDENO a ..., S.COOP. A ABONAR A LA ACTORA LA CANTIDAD DE CIENTO DIECISÉIS MIL NOVENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (116.098,95 €), más los intereses legales que dicha cantidad devengue desde el 1 de Octubre de 2018 hasta su completo pago, con el siguiente desglose y en los plazos indicados a continuación:

1º.- Por COSECHAS IMPAGADAS del 2011 y 2016: 104.067,83 €.

2º.- Por el principal del PRÉSTAMO 2004: 19.445,29 €.

3º.- Por aportaciones al CAPITAL: 44.948,08 €.

4º.- Por aportaciones de Dª ... a la cuenta 118: 96.668,21 €.

5º.- Por imputación de pérdidas: -149.030,46 €.

El pago de dicha cantidad deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Una tercera parte, esto es, 38.699,65 €, más intereses legales, con fecha límite el día 31 de diciembre de 2021.
- Una tercera parte, esto es, 38.699,65 €, más intereses legales, con fecha límite el 31 de marzo de 2022.
- La tercera parte restante, es decir, 38.699,65 €, más intereses legales, con fecha límite el 28 de julio de 2022.

Todo ello sin imposición de costas y declarándose de oficio los gastos del arbitraje.

En Vitoria - Gasteiz, a 8 de Octubre de 2021.

EL ÁRBITRO